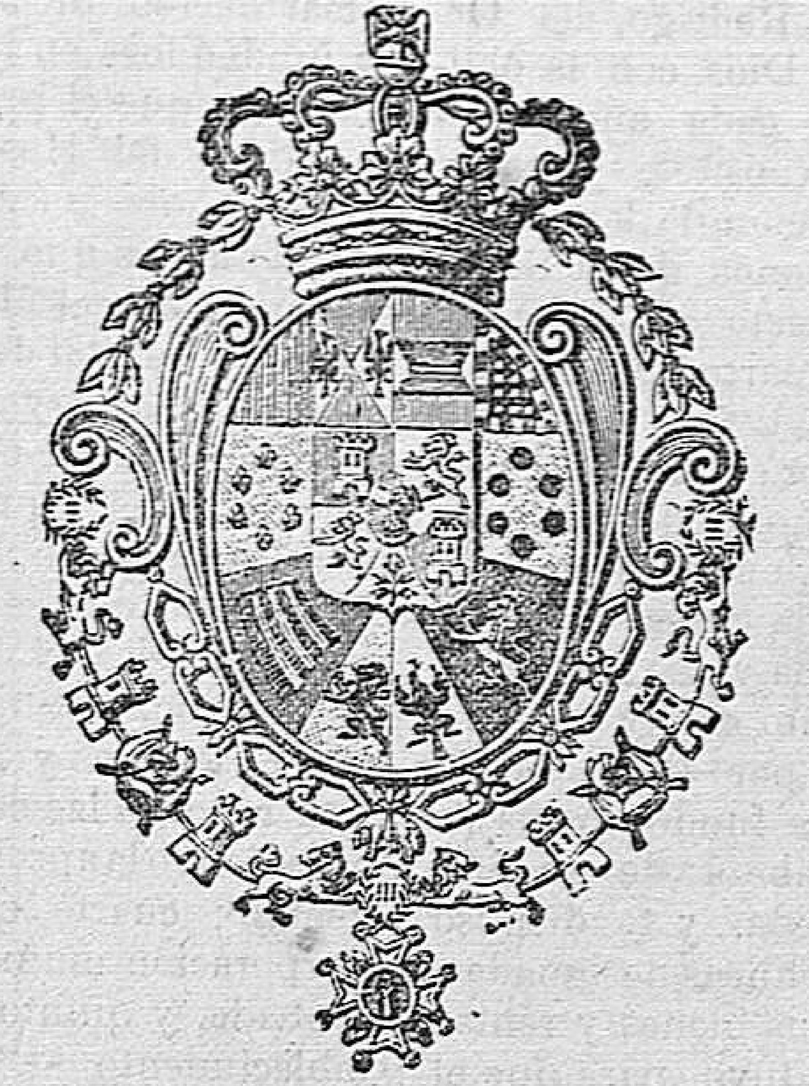
Año económico de 1894-95 | Jueves 11 de Octubre | Número 87

CONDICION VEINTIDÓS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.—Elecciones

Habiéndose declarado nulas por R. O. de 9 de Agosto último las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga en los años de 1887, 1889 y 1891 y siendo firme el fallo de la Comisian provincial que declaró tambien la nulidad de las que tuvieron lugar en 19 de Noviembre de 1893 por haber transcurrido el plazo establecido en el art. 10 del R. D. de 24 de Marzo de 1891; he acordado, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley municipal convocar á eleccion parcial en el referido Ayuntamiento para el dia 28 del actual, á cuyo efecto tendrá lugar la designacion de Interventores el domingo inmediato anterior ó sea el 21, y el escrutinio general el jueves posterior al dia de la eleccion que es el dia 1.º del próximo mes de Noviembre, debiendo hacer presente que las operaciones electorales habrán de ajustarse en un todo al R. D. de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y al de 24 de Marzo de 1891, cuyas disposiciones principales se hallan contenidas en el indicador inserto en el *Boletin* extraordinario de 3 de Noviembre próximo pasado.

Orense 11 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Habiendo sido declaradas nulas por Real orden de 9 de Agosto último las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Ginzo de Limia en los años de 1887, 1889 y en su consecuencia las de 1891 y las últimamente celebradas en 19 de Noviembre último; he acordado, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la Ley municipal, convocar á eleccion parcial en el referido Ayuntamiento para el dia 28 del corriente mes, á cuyo efecto la designación de interventores tendrá lugar el domingo inmediato anterior, ó sea el 21 y el escrutinio general el jueves posterior al dia de la elección que es el dia 1.º del próximo mes de Noviembre, debiendo hacer presente que las operaciones electorales habrán de ajustarse en un todo al Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y al de 24 de Marzo de 1891, cuyas disposiciones principales se hallan contenidas en el indicador inserto en el *Boletin* extraordinario del 3 de Noviembre próximo pasado.

Orense 11 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro y Eugenio Lopez Redondo pidiendo indulto de las penas de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional, dos meses de arresto y multa de 250 pesetas que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Considerando que los reos llevan sufridas cuatro quintas partes de su condena y que por haber sido sentenciados por más de un delito no fueron comprendidos en los indultos generales de 13 de Octubre de 1892 y 16 de Mayo último:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro y Eugenio López Redondo del resto de las penas de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional, dos meses de arresto y 250 pesetas de multa á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Ana Raja pidiendo que se indulte á su esposo Francisco Pierres Martinez de las penas de quince años de reclusion y tres meses de arresto que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por los delitos de homicidio y lesiones:

Considerando que el reo lleva sufridos casi catorce años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre ds Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Pierres Martínez del resto de las penas de quince años de reclusión y tres meses de arresto á que fué ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Gapdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Cerdán Grau, pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código, procede la remisión de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en indultar á Tomás Cerdan Grau de la pena de cadena per-

petua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Garrido Ordoñez pidiendo indulto de las penas de catorce años ocho meses y un dia de reclusión y tres meses de arresto que la Audiencia de Jaén le impuso en causa por los delitos de homicidio y lesiones:

Teniendo en cuenta que el reo no fué comprendido en ninguno de los indultos generales, y que lleva cumplidos más de diez años de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en indultar á Manuel Garrido Ordoñez de la quinta parte de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusion á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á seis de [illegible] y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al Hospital de Cabra, instituido en Cabra (Córdoba) con fecha 19 de Junio último ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el expediente relativo al Hospital de Cabra, de la provincia de Córdoba.

De los cuales resulta:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1691, ante el Escribano D. Antonio Francisco Castroverde, D. Sebastian Andía de Cuéllar por sí, y como fideicomisario de su primo D. Jerónimo Quesada y de su hermano D. Rodrigo Andia, y en virtud de su propio derecho D. Juan Francisco Gomez Soto, confirmaron la donacion de dos casas que en 25 de Enero de 1690 otorgó dicho D. Sebastian á favor del Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y el donativo de dos camas y 1 500 ducados que en 27 de Abril de 1686 hizo el referido D. Jerónimo, y además donaron para despues de sus dias al mismo establecimiento 24 000 ducados en varias fincas, disponiendo que en él se instalaran salas separadas con camas y lo que fuere menester para enfermos y enfermas incurables, y para que convalecieran los enfermos del convento de San Rodrigo, del Orden de San Juan de Dios, con la obligacion de criar en cada año, á lo menos, tres niños expósitos, y confiriendo la administracion de los bienes á la Junta de ancianos de la Santa Escuela, y en su defecto al Vicario y Rector de la Iglesia parroquial de Cabra, al Prior del convento de Santo Domingo, el Corrector del de San Francisco de Asis, con omnímodos poderes, el patronato proteccion y amparo y defensa del Duque de Sessa D. Félix Fernandez de Córdoba y sus sucesores.

2.º Por testamento otorgado en 11 de Abril de 1725 por Doña Maria Porras y Antolina se fundó un mayorazgo regular en cabeza de su hijo D. Félix de Cartañeda, y se dispuso que, extinguidas las líneas designadas, sucediera en todos sus bienes y rentas la Obra pía que instituyó para que el Vicario y el Cura más antiguo de la mencionada parroquia diesen limosna á los pobres de solemnidad todos los años en la víspera de la Navidad.

3.º En 10 de Febrero de 1790, en la villa de Cabra, ante el Escribano D. Manuel Heredia y Davila, D. Antonio de Cuenca y Romero Roldan y D. Marcos José Duran, como fideicomisarios del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero y Roldán, fundaron un Patronato con objeto de atender á varias cargas espirituales y dar limosnas á los Conventos, Hospitales, Cárceles, Casa de crianza y educacion de niños y á los pobres prefiriendo entre éstos los parientes del fundador y nombrando por Patronos al poseedor del vínculo mayor que estableció dicho don Antonio de Cuenca y Romero, al Vicario de la iglesia y al Rector del Real Colegio de la Purísima Concepcion.

4.º De tiempo inmemorial existía en el pueblo de Cabra un hospital llamado de la Caridad y de San Rodrigo, con dos ó tres camas, sostenido por el Concejo de la villa, hasta que en 13 de Junio de 1586 se encargaron de él os Religiosos de San Juan de Dios, que lo enriquecieron con las limosnas [illegible] pital de la Caridad de San Rodrigo y San Juan de Dios.

5.º No se sabe cómo y por qué título en 1836 se refundieron en el actual establecimiento los Hospitales de la Caridad y de San Rodrigo y San Juan de Dios, el de Jesús Nazareno y de la Santa Escuela, y las tres fundaciones particulares antedichas, llegando sus bienes en el ejercicio económico de 1888 89, según la relacion remitida á la Direccion general del ramo, á 749 973 pesetas 51 céntimos de capital y 31 762 pesetas 71 céntimos de renta anual, de fincas rústicas y urbanas, censos y 38 acciones del Banco de España, con los números 49 149 al 221, 73.300 al 73 606 y 195 009 al 195 011, por valor de 19 000 pesetas y 3 800 de renta y 15 000 que adeuda el Ayuntamiento.

Ahora bien; en 17 de Abril de 1888 la Junta provincial de Beneficencia hizo presente á la Direccion general que el Alcalde y el Ayuntamiento de Cabra venían ejerciendo sin título alguno el patronato y administracion del Hospital, pretendiendo imponerse en todos los actos de administracion, á pesar de ser exclusivamente particular el origen de la institucion, por lo cual el Abogado del Estado no les reconocía personalidad bastante para seguir cobrando los intereses de las inscripciones, y que desobedeciendo la orden fecha 9 de Marzo anterior, había dejado de formar los presupuestos de 1887 88

El 12 de Mayo de 1888, el Alcalde de Cabra suplicó al Ministerio del digno cargo de V E. que se expidiera á favor de aquel Ayuntamiento el título de Junta de Patronos, ajustándose al Real decreto de 27 de Abril de 1875, y fundándose en los siguientes hechos: primero, que el primitivo y mas remoto origen del Hospital consiste en la creacion de un Asilo con dos camas permanentes que el Concejo costeaba; segundo, que el Municipio tiene aportado un capital de más consideracion que el de la mayor parte de las fundaciones de que se compone el establecimiento, puesto que le donó el grandioso edificio y amplios locales anejos al mismo, en que se halla instalado; tercero, que el Ayuntamiento viene considerando por la Superioridad como Junta de Patronos y Administradores que han rendido las cuentas con exactitud, obteniendo la aprobacion de la Direccion general; cuarto, que la gestion de la Corporacion municipal se hallaba comprobada, y quinto que en 1848 el Establecimiento se clasificó como perteneciente á la Beneficencia municipal.

Dicha instancia fué elevada á V. E. en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, como Junta de Patronos, en la sesion del dia 11 de Enero de 1888, separándose del dictámen en que el Letrado y Procurador Síndico don José A. Serrano Ruiz informó que el Hospital es de carácter particular, sin que obstara el hecho de haber sido administrado por las Juntas municipales, que ni por la fundacion ni por la ley tiene derecho el Ayuntamiento al patronazgo y gobierno del establecimiento, que compete á la Junta de Patronos que debe constituirse con el Duque de Sessa ó quien legítimamente le represente, el Vicario de la iglesia parroquial, el Cura más antiguo de la misma, el Rector del Real Colegio de la Purísima Concepcion, y el que lleve los títulos y honores del Patronato fundado por D. Juan Rufino Cuenca y Romero, cuyo último sucesor era don Federico Cuenca Romero y Valera; que el Presidente de la Junta debía serlo dicho Duque, por ser el único que ha quedado de la Hermandad ó Junta de ancianos, ó el Vicario, por ser llamado al patronazgo por las tres fundaciones; que aparte de lo expuesto sería conve[illegible] municipal con personas de reconocida ilustracion y moralidad, para que ejerciera la inspeccion del protectorado en una fundacion de tanta importancia, que la historia de la legislacion del ramo contenía tres épocas, desde el Real decreto de 8 de Septiembre de 1836, que restableció la ley de 23 de Enero de 1822 al decreto de 17 de Diciembre de 1868, desde esta fecha á la del Real decreto é instruccion de 27 de Abril de 1875 y desde entonces hasta el dia, y deberían tenerse presentes los artículos 2.º, 3.º, 32, 33, 39 y 40 de la citada instruccion; 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1885; en su relacion con el de 28 de Junio de 1881; los artículos 127 y 131 de la ley de 1822; las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, 30 de Noviembre de 1883 y 3 de Abril de 1846; la ley de 20 de Junio de 1849; el reglamento de 14 de Mayo de 1852; el Real decreto y circular de 30 de Septiembre y 7 de Octubre de 1872; la instruccion de 30 de Diciembre de 1873 y la orden de 27 de Febrero de 1874; todo á fin de justificar que en ningun tiempo ha podido legalmente el Ayuntamiento administrar y regir el Hospital de Cabra y que siempre la Beneficencia particular ha estado á cargo de sus propios patronos.

En 15 y 16 de Diciembre de 1889, el Vicario y Arcipreste don José Carpio, el Cura más antiguo de la parroquia de Cabra don Juan F. Trujillo, el Rector del Colegio de la Purísima Concepcion don José Cabello, y el patrono familiar don Federico Cuenca y Romero, de una parte, y de otra la Junta provincial, solicitaron los primeros que se les confiera el patronazgo, como patronos natos, constituídos en junta presidida por el Vicario ó por el Duque de Sessa, y la segunda, que antes de proceder á la clasificacion definitiva del Hospital se segregase del mismo y no se incluya entre las fundaciones particulares que la componen el Patronato de don Juan Rufino Cuenca y Romero, y que por estar huérfana de representante, se le entregase la administracion que indebidamente retiene el Ayuntamiento.

Remitido el expediente, previa convocatoria á los interesados por orden de la Direccion general fecha 8 de Febrero de 1890, á la Junta provincial para que remitiera informe, lo evacuó reproduciendo lo que expuso en 30 de Mayo de 1888; esto es, conformándose con el dictamen del Vocal D. Rafael García Lovera, según el que el Ayuntamiento carece de derecho de patronazgo; que por abandono de los llamados á ejercerlo debía conferirse interinamente á la Junta para proceder despues á la de patronos, con arreglo á los artículos 11, 30 y 42 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, como quiera que el Establecimiento es de Beneficencia particular y D. Sebastian Andía de Cuéllar y D Juan Francisco Gómez Soto fueron los que dotaron con dos camas y 1 500 ducados el Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y no el Concejo, como inexactamente afirmaba el Ayuntamiento.

La Direccion general informó que procedía declarar: primero, que la fundacion titulada Hospital de Cabra es de la Beneficencia particular y no corresponde su patronazgo y administracion al Ayuntamiento; segundo, que no es aplicable la regla 9.ª del art. 11 de la instruccion, por ser de carácter permanente la institucion; tercero, que la Junta de patronos debe nombrarse con arreglo al art. 30 de dicha disposicion reglamentaria y que debe la han de formar parte los patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital; cuarto, que los que se consideren con derecho al patronato [illegible] reclamar ante los Tribunales de justicia.

En 6 de Febrero de 1893, esta Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado informó que la Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, cuyo patronazgo y administracion estén reglamentados por los fundadores, ó á nombre de éstos y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas; que las instituciones particulares no pierden su carácter porque reciban alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que la subvencion fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones; que los Patronos de establecimientos é instituciones particulares, cualquiera que sea el origen de su cargo, deben ser respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos mientras que no incurran en causa de suspension ó destitucion suficientemente probada; que la precedente doctrina legal rige y ha regido siempre por el respeto que merecen la iniciativa privada y la voluntad de los fundadores, de acuerdo con la moral y el derecho, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento de Cabra había ejercido sin título legítimo el patronazgo y administracion del Hospital, pues aunque fuese cierto que el Concejo ó Municipio le hubiere donado primeramente dos camas y luego el referido edificio, tal donacion, como voluntaria y no indispensable para su subsistencia, no le despoja de su carácter de *institucion benéfica particular y permanente* que ostenta en su objeto, origen é historia de la dotacion de los bienes con que

cuenta; que por razon de la permanencia del objeto y de la colectividad indeterminada á que el mismo afecta, ó sea el número indeterminado de los enfermos pobres que hayan de ser socorridos, es indudable que al Gobierno compete el protectorado de dicho establecimiento, y que el patronazgo en ningun caso puede encargarse á la Junta provincial de Beneficencia; que aunque los fundadores de los Hospitales de la Caridad, San Rodrigo y San Juan de Dios, Jesús Nazareno y Santa Escuela de Cristo, de las obras piadosas que se consignan en las relacionadas escrituras no previnieran la acumulacion y refundicion de los bienes y rentas de unas y otras instituciones en el actual Hospital de Cabra, tal union, verificada por las circunstancias y por el transcurso del tiempo, no se opone á la voluntad de los mismos, pues todos e los concurrieron al propio fin con ligeras diferencias; que, por lo tanto, no procedía la segregacion que pretendía la Junta provincial respecto del Patronato de don Juan Rufino Cuenca y Romero, ni alterar la dotacion que disfruta el Establecimiento, sino que lo que debia hacerse era conservarlo y mejorarlo é imponerle la obligacion de dar alguna limosna á los pobres de solemnidad en la fecha que expresa el testamento de doña María Porras y Molina y á los que justificaren su pobreza y su parentesco preferente con el mencionado señor Cuenca y Romero, para cumplir hasta donde fuere posible lo dispuesto por dichos bienhechores; que al Ministro de la Gobernacion corresponde clasificar los Establecimientos de Beneficencia, crear y suprimir, agregar y segregar fundaciones ó modificarlas, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y, por consiguiente, podía sancionar la agregacion de las indicadas instituciones benéficas en favor del Hospital de Cabra, confiriendo su patronazgo, régimen y administracion á una Junta de Patronos compuesta del *Vicario, el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio, el Duque de Sessa y el que debiera ser sucesor del* [illegible] *de D. Antonio Cuenca Romero*, puesto que los demás llamados por los fundadores ya no existen, por haberse extinguido los cargos que desempeñaban, y así lo requieren los artículos 11, facultad 1.ª, 2.ª y 7.ª, 30, 50 y 58 y demás concordantes de la citada instruccion; *que los susodichos Vocales natos de la Junta de Patronos, debian tomar posesion de sus cargos tan luego como V. E. les reconociera su derecho y proceder á la eleccion de Presidente y Secretario, segun el art. 31 de la instruccion, y cumplir las obligaciones que en la misma se prescriben*, y que, como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con la Direccion general del ramo, procedía declarar:

1.º Que el Hospital de Cabra corresponde á la Beneficencia particular.

2.º *Que la única personalidad legal que ha de ejercer el patronazgo y administracion del Hospital de Cabra* y representarle en todas sus relaciones jurídicas, salvo la competencia del protectorado, *es la Junta de Patronos constituida en la forma sobredicha*, con las facultades y derechos que determina la instruccion vigente.

3.º Que no ha lugar á segregar del Hospital fundacion alguna ni alterar ni aminorar los bienes que formen la dotacion del mismo.

4.º Que la Junta de Patronos, tan pronto como esté formada, exija al Ayuntamiento de Cabra la entrega de los documentos y valores pertenecientes al Establecimiento y el pago del crédito que debe al mismo, y ejercite en juicio y fuera de él las acciones que le competan y cumpla los cargos expresados en el texto considerando del dictamen.

Y habiéndose resuelto por Real orden de 23 de Marzo de 1892, de acuerdo con el preinserto informe, Don Pablo Morales, Alcalde de Cabra, en instancia fecha 12 de Julio de 1893, expone que, acatando la precitada resolucion pide se aclare en el sentido de que debe entenderse «que ha de nombrarse una Junta de Patronos, á tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la instruccion, y de la cual solo serán Vocales natos el Patrono ó Patronos subsistentes», pues habiéndose acordado, de conformidad con la consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la cual opinó de conformidad con el dictamen de la Direccion del ramo, que propuso que con arreglo al art. 30 de la instruccion se nombrará una Junta de Patronos, de la que formarán parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital, debe verificarse así, en vez de haberse constituido en Junta sin probar sus derechos el Vicario, el Cura, el Rector, el Duque y el sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero.

Con Real orden de 10 de Marzo último se ha remitido dicha instancia con el expediente y la nota de la Direccion, informando favorablemente la peticion del Alcalde, á consulta de esta Seccion del Consejo de Estado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que, con arreglo á la instruccion vigente, los Alcaldes y los Ayuntamientos que no hubieran sido nombrados Patronos, no pueden representar ni instar acerca de las fundaciones particulares, cuyo patronazgo y representacion corresponde á los designados por los fundadores, así como el protectorado corresponde al Gobierno de S. M., y en su nombre y bajo su direccion á los Gobernadores, ya por sí, ya con el concurso de las Juntas provinciales, de que son Presidentes natos.

Considerando que esta doctrina no impide á que en el presente caso se reconozca la personalidad [illegible] de Cabra para solicitar, á nombre del Ayuntamiento, como ex Patrono, que se concrete la entidad que ha de ejercer el Patronato del Hospital, y que dicha entidad se constituya legalmente, pues que á ella ha de entregar los documentos, bienes y valores del mismo, y ha de pagar el crédito que le adeuda, siendo por otra parte expedita la accion de todas las Autoridades, y aun de los particulares, interesados ó no interesados en los beneficios de las obras piadosas para poner en conocimiento de la Superioridad los defectos que notaren respecto de la organizacion de los patronazgos y conducta de los Patronos:

Considerando que los términos de la Real orden de 23 de Marzo de 1892, cuya aclaracion y cumplimiento se pide son explícitos y no dan lugar á duda alguna sobre los puntos á que se refiere la instancia del mencionado Alcalde de Cabra, puesto que aunque existe alguna ligera diferencia entre el enunciado de la nota de la Direccion general y el del informe de esta Seccion del Consejo, ambas opiniones resultan absolutamente conformes en cuanto al caracter de la fundacion, al patronazgo y administracion, improcedencia de que la Junta provincial cuidase de una institucion permanente y necesidad de acreditar los cargos y condiciones de los llamados á ser Patronos por la voluntad de los fundadores, discrepando, al parecer, tan solo respecto á si los Vocales natos han de formar la Junta de Patronos, ó parte de ella, y conviniendo en que la Junta ha de constituirse segun el art. 11, facultad 7.ª, y el art. 30 de la instruccion de 27 de Abril de 1875:

Considerando que, tanto por el art. 11 como por el art. 30, son Vocales natos de la Junta los Patronos subsistentes ó sean el Vicario y el Cura más antiguo de la iglesia parroquial el Rector del Colegio de la Purísima Concepcion, el Duque de Sessa, y el que á no haber sido abolidos los mayorazgos, hubiera sucedido en el vínculo de Cuenca y Romero, siempre que justifiquen los tres primeros sus cargos, el cuarto su título y el quinto su llamamiento al derecho sucesorio:

Considerando que no habiéndose establecido por dichos artículos el número de Vocales de que hayan de componerse las Juntas de Patronos, es potestativo en V. E. aumentar ó no el número de los que constituyen la del Patronazgo del Hospital de Cabra:

Considerando que en el supuesto de que V. E. juzgase oportuno hacer numerosa la Junta de Patronos, no podrían ser Vocales adjuntos de los referidos Patronos los individuos del Ayuntamiento, ya porque no fueron designados por los fundadores, y además se hallarían en el mismo caso de incompatibilidad que señala el art. 14 de la instruccion respecto de los Vocales de las Juntas provinciales, ya porque el Ayuntamiento está interesado en la entrega que ha de hacer de cuanto al Hospital pertenece y administró en otro tiempo.

Considerando que tampoco procedería crear y agregar una Junta municipal á la de los Patronos natos, porque el art. 17 solo autoriza al Ministerio para crearlas en los pueblos apartados de la capital, y tal medida innecesaria equivaldría á desnaturalizar el carácter de la institucion y volver al régimen derogado por el decreto de 17 de Diciembre de 1868

Considerando que atendiendo á la ilustracion, moralidad y celo que suponen los cargos y calidades de los eclesiásticos y seglares á quienes los fundadores confiaron el Patronato, y no estando relevados de la obligacion de presentar presupuestos y cuentas á la Superioridad, no [illegible] elementos extraños el número de los Vocales de la Junta de Patronos, debiendo V. E. limitarse á nombrar el Vocal ó Vocales que fuere menester, en sustitucion de los que faltaren de los *cinco* de que se deja hecho mérito:

Opina la Seccion:

1.º Que la Real orden de 23 de Marzo de 1892 debe entenderse y cumplirse tal como se expresa en las cuatro conclusiones de su parte dispositiva:

2.º Que por tanto, *la Junta de Patronos del Hospital de Cabra ha de componerse tan solo de los cinco Vocales natos*, si justificaren su derecho en debida forma, y en defecto de los que no aceptasen el cargo, no demostraran sus cualidades ó por cualquier motivo produjesen vacante, se proceda por V. E. á completar el indicado número de Patronos, mediante el nombramiento del Vocal ó Vocales que hubieren de ocupar el lugar ó lugares vacantes, cuidando de que en los nombrados no concurra ninguna causa de incompatibilidad.

3.º Que por el Gobernador de la provincia de Córdoba se convoque inmediatamente á los cinco Patronos a fin de que bajo su presidencia interina se celebren la sesion ó sesiones consecutivas que fuere menester, para que cada uno de los Vocales presente los documentos que acrediten el cargo ó calidad de que dimana su derecho, y entregue testimonio fehaciente de ellos, proceda á la eleccion de Presidente y Secretario de la Junta y se constituya ésta, segun lo prevenido, extendiéndose un acta de lo que ocurriere, cuya copia, así como el testimonio de los referidos documentos, se remitirán con el oportuno informe á la Superioridad.

4.º Que por el mismo Gobernador se formalice y remita un inventario detallado y firmado por todos los interesados de cuanto el Ayuntamiento de Cabra hubiese entregado ó debe entregar y pagar al Hospital ó á sus representantes, á fin de que V. E. resuelva lo que sea procedente.

5.º Que la resolucion que adopte V. E. se comunique al Ministerio de Hacienda á los fines oportunos y se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para que pueda llegar á conocimiento de quienes tuviesen interés en la institucion benéfica de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1894 = Aguilera.=Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(G. núm. 282)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Estadística.—Circular

Inútiles han sido las frecuentes excitaciones dirigidas á los 39 Ayuntamiento que al final se consignan, para llevar á la práctica las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero de 1893, circular de 18 de Marzo [illegible]

No escaseó esta oficina en aclaraciones y reglas prácticas para llevar adelante servicio tan trascendental que habra de ieportar grandes beneficios á los propietarios de fincas urbanas que de buena fe hayan solicitado su amillaramiento, si que tambien al Tesoro público por los aumentos que necesariamente hubo de tener la propiedad urbana en el trascurso próximamente de medio siglo que pasó desde que se han formado las cartillas evaluatorias y se ajustaron las sumas de riqueza por conceptos, que todavía sirven de base á los repartimientos que se forman en la inmensa mayoría de los pueblos.

Estos, ó no han entendido las explicaciones que les fueron trasmitidas por medio del *periódico oficial*, ó inspirándose en distinto criterio del que informan dichas disposiciones, se opusieron con tenaz y sistemática resistencia á las órdenes dictadas por esta Administracion, como lo prueba el hecho de que los 39 pueblos citados, no hayan cumplido aun el servicio, no obstante haber sido apremiados y conminados por el Sr. Delegado con la multa de 250 pesetas.

A vencer tal resistencia y con el firme propósito de adoptar todas las medidas de rigor que el reglamento establece hasta terminar el refe-

rido servicio, se dirije la presente circular, advirtiendo á los señores Alcaldes, que los Registros fiscales de edificios y solares, habrán de ser presentados necesariamente en esta Administracion dentro de los quince dias siguientes á la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia. Si alguno, no obstante de este último recuerdo, no presentare el documento referido, será multado sin contemplacion alguna con las 250 pesetas con que ya fué conminado y sufrirá las consecuencias de un comisionado especial, que, á costa del Alcalde y Secretario y con las dietas de 15 pesetas, más los gastos de locomocion, pase al pueblo á formar dicho trabajo.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplirla en el plazo prefijado, darán aviso á esta oficina.

Orense 9 de Octubre de 1894.—El Administrador, J. R. de la Graña.

Pueblos que no presentaron el Registro fiscal de edificios y solares:

Abion.
Acebedo.
Allariz.
Amoeiro.
Baltar.
Baños de Molgas.
Barbadanes.
Barco.
Beariz.
Boborás.
Bollo.
Carballeda de Avia.
Cartelle.
Castrelo del Miño.
Ginzo.
Gomesende.
Gudiña.
Irijo.
Laza.
Manzaneda.
Monterrey.
Moreiras.
Oimbra.
Peroja.
Pungin.
Quintela.
Rairiz.
Riós.
Rubiana.
Sarreaus.
San Ciprian.
Taboadela.
Toén.
Verin.
Viana.
Villamartin.
Villar de Barrio.
Villardevós.

— —

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Siendo de reconocida utilidad y conveniencia para la industria y el comercio, que la feria que se celebra en esta ciudad el dia veinte y cinco de cada mes no se efectúe en Domingos ni en dias de fiesta entera; he creido conveniente anunciar al público que á lo sucesivo solo se celebrará dicha feria el dia fijo indicado, siempre que no coincida en uno de los últimos, en cuyo caso se trasladará al siguiente dia laborable.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 2 de Octubre de 1894.—Ricardo Nóvoa.

— —

COLES

El reparto del aumento de riqueza urbana que segun el Registro fiscal se dió á este municipio, se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que crean atinentes.

Coles Octubre 9 de 1894.=El Alcalde, Ramon Vazquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Camilo María Ramos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dice así:

«En la villa de Carballino á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro: El señor don Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos antecedentes, juicio ejecutivo propuesto por Rafael Pousa Blanco, propietario y vecino de Piñor, representado por el Procurador don Maximino de Prada y defendido por el Licenciado don Adolfo Ramos, en concepto de ejecutante; y en el de ejecutado Benita Cibeira Varela, vecina que fué del Juyo de Lobanes en rebeldía sobre pago de setecientas ochenta y cinco pesetas é

Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer pago al Rafael Pousa Blanco de la cantidad de setecientas ochenta y cinco pesetas y réditos estipulados y el interes legal correspondiente y costas vencidas y que se ocasionen en los bienes embargados.—Así por esta mi sentencia que por rebeldía de la ejecutada, se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia en la forma prescrita en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio mando y firmo.=Antonio Fernandez Cid.=Fué publicada en la misma fecha.

Y cumpliendo lo mandado, para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido el presente que firmo en este pliego sello de la clase que se reconoce.

Carballino Agosto diez de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Lama, Habilitado.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Antonio Fernandez Cid.

— —

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Romero Fernandez, vecino que fué de esta villa y ausente hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de sesenta dias comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza de la Merced, número seis, con objeto de hacerle entrega de la herencia á él correspondiente, como único heredero de su difunto padre don Joaquin Romero Salgado, tambien de esta villa, pues en autos de juicio necesario de testamentaría sustanciados por consecuencia de la ausencia del Ramon, asi lo he acordado por providencia de seis del corriente.

Dado en Verin á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Antonio Fentes Fernandez.=El actuario, Jesus Perez.

— —

MUNICIPALES

El Licenciado don Teodoro de Puga Rodriguez, Juez municipal accidental del Barco de Valdeorras.

Hace público: que por consecuencia de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de don Angel Arias, del comercio de esta villa, contra don Tomás Docampo, vecino de Otarelo, sobre pago de pesetas, se embargaron de la propiedad de dicho ejecutado las dos fincas urbanas y dos rústicas siguientes:

1.ª Una casa de habitacion, compuesta de alto y bajo con varias habitaciones sita en el pueblo de Otarelo y barrio de la Poza, que confina por el Este con camino público; Sur con más casa de Jovita Alvarez, vecina de la Puebla de Trives; Oeste calle pública; Norte más casa de Domingo Dearriba, vecino de dicho Otarelo. Paga anualmente la pension foral de seis pesetas y se halla tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Otra casa destinada á cuadra, compuesta de alto y bajo, sita en el mismo pueblo y barrio, que confina por el Este con calle pública: Sur y Oeste más de herederos de D Joaquin Gonzalez, de dicho Otarelo y Norte con más de Bernardo Delgado, de dicho pueblo: su valor cincuenta pesetas.

3.ª Un soto con diez y siete castaños grandes en doce áreas de terreno, al nombramiento de «Bouza Cativa», que linda por el Este con más de María Fernandez y otros de la villa de Castro; Sur de D. Servando Prada; Oeste de D. Juan Lopez, del Castro y Norte camino público: tasado en ciento veinticinco pesetas.

[illegible] término del Castro, con seis castaños grandes, que confina por el Este con tierra de Lucas Neira; Sur más castaños de doña Juana de la Villa del Castro; Oeste de herederos de José Sanchez, de Otarelo, y Norte de don Segundo Rodriguez, de Vegadecaob: tasado en cincuenta y cinco pesetas.

Total de las cuatro fincas descritas trescintas ochenta pesetas.

Las personas que deseen hacerles postura, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sita en la calle Real de esta villa, número trece, el dia veintinueve del actual y hora diez de su mañana, y se rematarán al más ventajoso postor que consigne previamente en la mesa del Juzgado el valor del diez por ciento efectivo que sirva de tipo para la subasta de dichos bienes; advirtiéndose que no se ha suplido la falta de títulos de las fincas de que se trata.

Barco de Valdeorras Octubre cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.=Teodoro de Puga.=De su mandado, José Crespo, Secretario accidental.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR